

DIRECCIÓN

Felipe A. Lamas y Martina Pedocchi Weisser

Ejecución de la pena comentada por personas privadas de la libertad

Análisis de la Ley 24.660 y sus modificaciones

PRÓLOGO

Alberto Binder

PRESENTACIÓN

Leonardo Pitlevnik



Editores
del Sur

Ejecución de la pena comentada
por personas privadas de la libertad

Análisis de la Ley 24.660 y sus modificaciones

Equipo de coordinación

Coordinación general

Sergio Noé Quirolo

Colaboradores

John Carlín Sánchez, Mariano Lebendiker, Micaela Marczuk, Rocío Cabaleiro, Solange Carballes y Yanina Pedroni



Gracias a la existencia de los centros universitarios CUSAM y CUD, y en el marco de los mismos, tuvo lugar esta obra.

DIRECTORES

Felipe A. Lamas y Martina Pedocchi Weisser

Ejecución de la pena comentada por personas privadas de la libertad

Análisis de la Ley 24.660 y sus modificaciones

PRÓLOGO

Alberto Binder

PRESENTACIÓN

Leonardo Pitlevnik

ESCRIBEN

Abel Orlando Díaz • Adriana López • Aníbal Quintana • Carla Romina Villar

Claudio Barrios • Dalma Luna • Daniel Villa Sánchez • Diego Tejerina

Emanuel Lopera • Ezequiel Rojas • Francisco Arce • Gabriel Batalla

Guillermo Álvarez • Jorge Carrena • Kevin Venticinque • Marcos Ocampo

Mariano Pérez Youkillah • Matías Ramírez • Víctor González • Yesica Acevedo



Editores
del Sur



Contenido

Prólogo, por Alberto Binder 13

Presentación, por Leonardo Pitlevnik 17

FELIPE A. LAMAS Y MARTINA PEDOCCHI WEISSEN

Introducción: metodología y propuesta 21

DIEGO TEJERINA Y EMANUEL LOPERA

CAPÍTULO I. Principios básicos de la ejecución 25

ABEL ORLANDO DÍAZ

CAPÍTULO II. Modalidades básicas de la ejecución 57

Sección primera. Progresividad del régimen penitenciario 57

Períodos 57

Período de observación 59

Período de tratamiento 63

Período de prueba 68

Salidas transitorias 71

Semilibertad 76

Evaluación del tratamiento 78

Período de libertad condicional 81

VÍCTOR GONZÁLEZ Y KEVIN VENTICINQUE

CAPÍTULO II. Modalidades básicas de la ejecución 87

Sección segunda. Programa de prelibertad 87

ABEL ORLANDO DÍAZ

Sección tercera. Alternativas para situaciones especiales 91

Prisión domiciliaria 91

Prisión discontinua y semidetención 100

Prisión discontinua 101

Semidetención.....	104
Prisión diurna y prisión nocturna.....	106
Disposiciones comunes	107
Trabajos para la comunidad	110
VÍCTOR GONZÁLEZ Y KEVIN VENTICINQUE	
Sección Cuarta. Libertad asistida.....	113
ABELARDO DÍAZ Y GUILLERMO ÁLVAREZ	
CAPÍTULO II BIS. Excepciones a las modalidades básicas de la ejecución.....	121
JORGE CARRENA Y EZEQUIEL ROJAS	
CAPÍTULO III. Normas de trato	129
Denominación.....	129
Higiene.....	130
Alojamiento	134
Vestimenta y ropa	135
Alimentación	136
Información y peticiones	143
Tenencia y depósito de objetos y valores	146
Cuidados de bienes.....	146
Registro de internos y de instalaciones.....	147
Traslado de internos	148
Medidas de sujeción.....	153
Resistencia a la autoridad penitenciaria.....	155
MATÍAS RAMÍREZ	
CAPÍTULO IV. Disciplina.....	159
MATÍAS RAMÍREZ Y DANIEL VILLA SÁNCHEZ	
CAPÍTULO V. Conducta y concepto.....	173
MATÍAS RAMÍREZ	
CAPÍTULO VI. Recompensas	181
JORGE CARRENA, DIEGO TEJERINA Y GUILLERMO ÁLVAREZ	
CAPÍTULO VII. Trabajo	183

Formación profesional	194
Organización.....	195
Remuneración	198
Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales	203
MARCOS OCAMPO, DIEGO TEJERINA Y VÍCTOR GONZÁLEZ	
CAPÍTULO VIII. Educación.....	209
ANÍBAL QUINTANA	
CAPÍTULO IX. Asistencia médica	227
KEVIN VENTICINQUE Y GUILLERMO ÁLVAREZ	
CAPÍTULO X. Asistencia espiritual.....	239
FRANCISCO ARCE Y MARIANO PÉREZ YOUNKILLAH	
CAPÍTULO XI. Relaciones familiares y sociales.....	245
GUILLERMO ÁLVAREZ Y FRANCISCO ARCE	
CAPÍTULO XII. Asistencia Social	265
GUILLERMO ÁLVAREZ Y FRANCISCO ARCE	
CAPÍTULO XIII. Asistencia Postpenitenciaria	273
GUILLERMO ÁLVAREZ Y FRANCISCO ARCE	
CAPÍTULO XIV. Patronato de liberados	277
CARLA ROMINA VILLAR, ADRIANA LÓPEZ, YESICA ACEVEDO, DALMA LUNA, MARCOS OCAMPO Y CLAUDIO BARRIOS	
CAPÍTULO XV. Establecimientos de ejecución de la pena	281
Establecimiento para mujeres	301
Jóvenes adultos	307
Privatización parcial de servicios.....	309
EMANUEL LOPERA	
CAPÍTULO XVI. Personal.....	313
Personal no institucional	319
Personal de servicios privatizados.....	319

ABEL ORLANDO DÍAZ Y EMANUEL LOPERA

CAPÍTULO XVII. Control judicial y administrativo de la ejecución 321

GABRIEL BATALLA

CAPÍTULO XVIII. Integración del sistema penitenciario nacional 327

MARCOS OCAMPO Y VÍCTOR GONZÁLEZ

CAPÍTULO XIX. Disposiciones complementarias 335

Suspensión de inhabilitaciones 335

Transferencia internacional de la ejecución 336

Restricción documentaria 338

Suspensión de derechos 338

MARCOS OCAMPO Y VÍCTOR GONZÁLEZ

CAPÍTULO XX. Disposiciones transitorias 341

MARCOS OCAMPO Y VÍCTOR GONZÁLEZ

CAPÍTULO XXI. Disposiciones finales 345

Prólogo

Tengo el privilegio de prologar un libro singular. En cierto modo novedoso, pero que también entraña con la mejor tradición del humanismo en la ejecución de la pena. No se puede dejar de destacar el mérito de los directores Felipe Lamas y Martina Pedocchi Weisser por haber ayudado a construir la voz de los detenidos y, por supuesto, la de los comentaristas que construyen una obra puntual y profunda a la vez. Es notorio cómo, a través de los comentarios a los artículos, realizados por distintas personas, se puede descubrir una visión profunda y holística del problema carcelario; algo que suele faltarle a muchos funcionarios y a un sector de la academia. Quiero invitar a la lectura de este libro destacando algunas ideas básicas, que sirvan de hilo conductor, y a la vez de herramientas, para encontrar la visión subyacente que le otorga una riqueza enorme al trabajo.

Se nos dice en la obra: “La inexistencia de un órgano que determine los cupos y/o de una ley específica, convierte todos los artículos en papel mojado”. Esto no es expresión de una visión escéptica y desencantada, sino el resultado de la más elemental constatación de quien recorra finalmente nuestros establecimientos carcelarios. Se trata del primer problema que debemos encarar y que nos cuesta instalar en su real magnitud. Nuestra Constitución Nacional no puede ser más enfática: hace responsable personalmente a los jueces que envían a la cárcel a una persona cuando ellos no están en condiciones de garantizar los derechos elementales. Y el artículo 18 usa una frase llamativa: los responsabiliza del encierro en esas condiciones incluso cuando se haga “a pretexto de precaución”. Para que

una frase como esa llegue a la Constitución Nacional debió existir una larga experiencia en “pretextos judiciales”, y hoy, más de ciento cincuenta años después, estamos llenos de pretextos judiciales que encubren la desidia de los magistrados a la hora de exigir que antes de cada encierro se garanticen condiciones carcelarias dignas.

Alguien dirá: ¿Pero no es ilusorio que pidamos tal conducta, cuando no se garantizan condiciones de vida elemental para todos los ciudadanos? En parte si, –aunque la palabra “ilusorio” no es la adecuada, como ocurre con todas las luchas aún pendientes– y en otra parte no, porque el “espacio carcelario” –algo mucho más amplio, que se extiende por fuera de los muros– es una dimensión especial de la sociedad donde se ponen a prueba los valores más elementales de la dignidad humana, en tanto esfuerzo colectivo, que nos concierne a todos. Debemos seguir insistiendo en una agenda concreta, fuerte, puntual, para lograr el control de la sobre población carcelaria, uno de los peores estigmas de nuestra actual realidad.

Hay otra idea muy fuerte: el control judicial como “teatralización”. Hace varias décadas se pensó en el control judicial de la pena como una herramienta central en el mejoramiento del cumplimiento de la pena. Existen, sin duda, algunos problemas básicos en su diseño (por ejemplo, la conjunción de las viejas facultades de “inspección de cárceles” con el litigio en la ejecución de la pena), pero antes que nada se ha producido un problema de mala burocratización que ha llevado a esa teatralización, denunciada como un problema central en esta obra. No se trata de salirse ahora del control judicial, pero sí es necesaria una profunda reingeniería.

En primer lugar, crear el ámbito judicial de la ejecución de la pena, significó y significa reconocer todos los derechos del interno y generar las condiciones para que ese litigio sea configurador de la vida carcelaria. Cómo y bajo qué condiciones funciona ello, necesita estudios empíricos más profundos. Lo cierto es que el derecho de los “reclusos” –por ponerles un nombre que se acepta a veces en la doctrina– es una dimensión central en la Ley de Ejecución de Penas, que esta obra mantiene como una perspectiva constante. En segundo lugar, significa destacar la idea –a veces tan olvidada– de “régimen penitenciario”. Ese régimen, que convierte al espacio carcelario en uno fuertemente regulado, gira alrededor de la progresividad, como el único régimen penitenciario de base constitucional. Los comentaristas destacan la importancia de este concepto, que ha sido

el resultado de la mejor época de desarrollo del derecho penitenciario. El régimen penitenciario constituye una estructura legal, acompañada por las prácticas institucionales coherentes con esa legalidad. Pero debe ser totalmente separada de la idea de tratamiento, que puede existir o no, y que tiene un atraso considerable en nuestras prácticas penitenciarias. En la obra se destaca también el carácter traumático de ese tratamiento, cuando su razón de ser debiera ser acompañar de un modo activo el proceso de reorganización vital que exige lo hecho, el trauma de la condena, del encierro. Existen sistemas en los que tratamiento y régimen penitenciario están totalmente imbricados, pero es fácil que en esos sistemas se construyan prácticas abusivas. Por eso se debe destacar, como subyace en todos los comentarios de este libro, que el régimen penitenciario progresivo, el régimen disciplinario y el tratamiento deben ser ámbitos de actuación muy diferenciados y con vínculos muy transparentes y controlados.

Este libro es un paso importante en las prácticas de reconocer a los internos como sujetos de la configuración del espacio carcelario. Se suma a otras iniciativas, pero aún no conforman una completa política pública. Por lo tanto, ojalá que a través de esta publicación se puedan hacer muchas otras actividades. Y solo resta felicitar a la editorial por apoyar un esfuerzo de esta magnitud e importancia.

Alberto Binder
INECIP

Presentación

Las leyes comentadas son, en general, instrumentos útiles para el ejercicio de la abogacía y para la solución práctica de los casos que se litigan en los tribunales. Se trata de compendios que reúnen la doctrina básica y las discusiones esenciales en torno a cada artículo de la ley. Son, además, libros hechos por abogados para abogados, que no dan cuenta de lo que sucede en la realidad penitenciaria, porque, a los fines para los que fueron escritos, todo queda reducido a lo que sucede en el escenario de los expedientes. En este caso, en cambio, la ley sobre la que trabajaron las personas detenidas en el Complejo Penitenciario de San Martín viene a romper con esa tradición de la mejor manera. ¿Cuáles son los efectos del discurso normativo que viven aquellas personas respecto de quienes se aplica la ley? ¿Qué distancia hay entre lo que la ley pregoná y lo que ocurre a raíz de su aplicación? Este libro, escrito desde la prisión, viene a incluir las experiencias y la perspectiva de hombres y mujeres, encarcelados y encarceladas, en un debate del cual hasta ahora se encontraban increíblemente ausentes.

El hecho de que las leyes penitenciarias necesiten enunciar derechos tan básicos (“el interno tiene derecho a la salud”; “el trabajo [...] no será afflictivo, denigrante, infamante”), hace sospechar en qué se ha convertido a la vida cotidiana en muchas de nuestras cárceles. Si es necesario afirmar la necesidad de ventilación o iluminación suficientes, se debe, quizás, a que tenemos conciencia de lo difícil que resulta que esos estándares esenciales se vuelvan realidad. Por otro lado, esas mismas leyes

padecen de una saturación de reglas, permisos y prohibiciones, que se corresponde con la idea de que, haber delinquido en el pasado, requiere como garantía a futuro de una batería de normas dictadas para el gobierno disciplinario de una institución cerrada. Su cumplimiento, se cree, vendría a asegurar el acatamiento futuro de las reglas de convivencia.

Aquello que se escribe sobre y desde la cárcel adquiere formas variadas y muchas veces ocupa un lugar mítico en el imaginario social. Gran parte de la población solo recibe ciertos ecos de la privación de la libertad desde el lado de afuera del muro o imagina el escenario a partir de alguna ficción televisiva. Mandagará Martins refiere, en una lectura que de algún modo podríamos transportar a nuestro contexto, que, hasta la década del 90 del siglo pasado, la literatura sobre prisión en portugués reflejaba la situación del intelectual encerrado injustamente por sus ideas.¹ La escritura en prisión podía entenderse como un segmento de la evolución en la posición política de quien escribía. Otras veces, aun sin contenido político, esa literatura puede ser leída como un momento en la experiencia personal de un o una artista que pasa un período tras las rejas. De ese modo, probablemente leemos *De profundis*, de Wilde, la poesía de Miguel Hernández o escuchamos la samba *Luna cautiva*, del Chango Rodríguez. Mandagará Martins señala como posible punto de inflexión en el Brasil el fuerte impacto y la difusión mediática de la masacre de Carandirú, en 1992, que habría dado inicio a una literatura centrada en el “preso común”, en su experiencia carcelaria, incluso, en su recorrido delictual anterior. Ya no se trata del intelectual perseguido, sino de la descripción de la cruda experiencia carcelaria de una entre miles de personas detenidas por la comisión de uno o más delitos. Más acá en el tiempo, ficciones, documentales, incluso los llamados realities han ingresado a la vida dentro de la cárcel.

Fuera del ámbito de la ficción y del relato testimonial, esta ley de la ejecución penal comentada viene a configurar un extraordinario aporte al campo del derecho. Cuando la ley 24.660 se refiere casi 300 veces al “interno”, al “procesado” o al “condenado”, está nombrando también a quienes han trabajado el texto a lo largo de más de dos años en las aulas del

¹ Mandagará Martins, Aulus, “O corpo e a voz da prisão: testemunho e experiência na literatura de cárcere” en *Acta Scientiarum Language and Culture* 35(3):193-202, Julio/Sep-tiembre de 2013; disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=307428857001>

Centro Universitario de la Unidad 48 del Servicio Penitenciario Bonaerense. Tuve la oportunidad de participar de una de las discusiones a las que invitaban quienes escribieron el libro para intentar esta reflexión colectiva en torno a la ley. Concurrieron a esos encuentros profesores, profesoras, investigadores, investigadoras, magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales. Y todo ello fue posible, también, gracias a Felipe Lamas y Martina Pedocchi Weisser, quienes pusieron su lucidez y su calidez humana para llevarlo a cabo.

Espero que este diálogo, en el que participan ahora también las personas privadas de su libertad, sea el inicio de una mirada más abarcativa, que nos permita animarnos a saber un poco más sobre qué es lo que en verdad significan las palabras de la ley.

Leonardo Pitlevnik

Introducción: metodología y propuesta

Los comentarios, ideas y propuestas que se mencionan en este libro surgen de las voces de quienes viven la cárcel en primera persona. Esto pudo ocurrir fundamentalmente gracias a que existen espacios, como son los centros universitarios intramuros, que vienen a derribar el ancestral privilegio de la palabra y el pensamiento. Ello alcanzó para que un grupo de estudiantes privados de su libertad decidiera conformar un taller extracurricular con el objetivo de producir una obra escrita por ellos mismos, sobre su propia realidad y las normas que la rigen: se dispusieron a escribir la primera Ley de ejecución de la pena comentada por quienes viven esa pena. La producción se llevó a cabo a partir de encuentros de escritura colectiva, utilizando una metodología tan sencilla como efectiva y afectiva: la lectura de cada artículo de la ley seguida de una instancia de reflexión mediante escritura individual en pequeñas hojas de papel que de inmediato se leían y compartían en grupo para continuar escribiendo a partir de los comentarios de otros compañeros. Luego se ensamblaban todos los comentarios individuales en uno solo colectivo.

Al debatir de forma colectiva, en encuentros semanales a lo largo de dos años, el actual diseño de ejecución penal que propone nuestra ley –cuya finalidad radica en una idea de reinserción basada en un supuesto régimen de tratamiento e internación–, fueron surgiendo varias apreciaciones fundamentales:

Comenzamos por dejar en claro, por más que resulte burdamente evidente, que tal finalidad tiene poco y nada que ver con los resultados que la ejecución de la pena produce en las personas encarceladas.

Luego entendimos que, más allá de considerar improcedente un régimen de tratamiento para la mayoría de la población –en tanto muchos detenidos no sufren padecimientos o patologías a las cuales tratar, diagnosticar o pronosticar tal como la ley lo establece–, la realidad es que tal tratamiento ni siquiera ocurre, siendo una mera ficción, ya que prácticamente ningún interno es tratado en aras de aliviar padecimientos o patologías, ni tampoco recibe internación alguna.

A su tiempo, observamos que esta ficción sobre la que se desarrolla el régimen, se realiza a partir de una teatralización burocrática de informes y autorizaciones llevada a cabo por todos los operadores que participan, tanto penitenciarios como judiciales, resultando una puesta en escena que acapara demasiados recursos humanos y materiales. Lo cual, en un contexto de escasez, implica en gran medida desatender tareas tan esenciales como el control del cumplimiento de los más elementales derechos, como ser la salud, la alimentación o las condiciones dignas de detención.

De manera tal, concluimos por sobre todo que el camino más eficaz para superar las ficciones legales que rigen nuestro régimen de ejecución, resultaría de una reforma que ubique como principal finalidad de esta ley a la protección y contralor de los derechos vulnerados en la actualidad, superando así el actual paradigma de “tratamiento e internación” para pasar a uno de “contralor del cumplimiento de los derechos fundamentales”. Al ser innegable la ausencia de derechos elementales durante la ejecución de la pena, resulta evidente que la finalidad en torno a la cual se debe estructurar el régimen, es la de controlar los rigores propios de toda institución de encierro, impidiendo que estos vulneren sistemáticamente dichos derechos, tal como ocurre en la actualidad. Siendo menester ubicar esta finalidad por encima de cualquier otra que el legislador pretenda continuar sosteniendo o con la cual pueda llegar a fantasear.

Asimismo, cabe aclarar que este libro no plantea solo una reforma estructural, sino a su vez propuestas puntuales para combatir cada una de las problemáticas existentes en los distintos capítulos de esta ley, iniciativas que podrían aplicarse también de forma independiente unas de otras,

las que, por cierto, consideramos deberían ser tenidas en cuenta por los legisladores.

Una última cuestión: es de vital importancia tener en cuenta que difícilmente podamos imaginar las profundidades que transitan solo quienes viven la pena. Quizás por eso las propuestas que salen de sus voces difícilmente podamos imaginarlas más que como ideas que solo dirá en voz alta algún desesperado. Pero eso es absolutamente entendible, es que, de nuestras voces burguesas, voces dóciles, pocas veces salen propuestas concretas y, mucho menos, propuestas hacia un cambio de paradigma.

En fin, este libro se trata del esfuerzo por comprender, de forma integral y *realista*,¹ los dispositivos y profundidades donde la ejecución de la pena tiene lugar, a fin de ofrecer tanto iniciativas puntuales para cada temática tratada en la ley, como también la posibilidad de reformar la finalidad central del régimen, estructurando el mismo en torno a una idea concreta: el control del cumplimiento de los derechos fundamentales vulnerados en la actualidad.

Felipe A. Lamas y Martina Pedocchi Weisser

Buenos Aires, otoño 2021.

¹ El término *realista* debe entenderse en el mismo sentido en que la criminología realista-cultural ha tratado de desafiar a la criminología crítica-convencional afirmando que esta perdió contacto con aquellas personas a las que intenta comprender (Matthews, Roger, *Criminología realista*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2014, p. 130). Véase en el mismo sentido Young, Jock, *La imaginación criminológica*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2015, p. 170.

CAPÍTULO I

Principios básicos de la ejecución

ARTÍCULO 1º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

(Artículo sustituido por artículo 1º de la ley N° 27.375, B. O. 28/07/2017)

* Los autores que figuran en este capítulo estuvieron a cargo de su revisión final, no obstante, resulta fundamental dejar en claro que todos los autores de esta obra participaron en la mayoría de sus capítulos mediante encuentros de escritura colectiva que fueron realizados en el Centro Universitario San Martín.

COMENTARIO

Es cierto que la mayoría de las leyes, tal como se encuentran redactadas, se distancian de su aplicación en la práctica, pero en el caso de la presente ley, la distancia entre sus normas y la realidad es de una magnitud que excede los límites del Estado de derecho.

Ello nos obliga a comenzar por señalar que, al analizar y debatir de forma colectiva las distintas normas de esta ley, pudimos observar que estas, al enunciar diversos derechos, prohibiciones y pretensiones, lo hacen desentendiéndose de cómo se efectivizarán en la práctica. Esto pareciera indicar, en el mejor de los casos, que los legisladores cometieron la ingenuidad de creer que solo por enunciar un derecho, este se volvería realidad, y no sería necesario legislar mecanismos para conseguirlo¹.

Es por ello que, a lo largo de este libro, además de comentar el texto legal y comunicar cómo se viven en el día a día intramuros los distintos institutos presentes en la ley –desde este primer artículo hasta el último–, también nos encargamos de brindar propuestas a fin de combatir las graves problemáticas existentes; propuestas concretas que, consideramos, deberían ser tenidas en cuenta por los legisladores.

Al enfocarnos en los fines que la ley establece a través de este artículo –por más que estos sean solo pretensiones que poco y nada tienen que ver con los resultados que la ejecución de la pena produce en las personas encarceladas–, podemos observar que el artículo comienza indicando, como finalidad, que el condenado “adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley” para lograr su “adecuada reinserción social”. Nos resulta realmente difícil comprender que los legisladores puedan haber creído que quienes cometen delitos lo hacen porque no tienen la capacidad de comprender la ley, y no que ello se encuentra relacionado con aquellos factores que los distintos informes institucionales señalan².

¹ Nos referimos a mecanismos que trasciendan el actual diseño de contralor basado en el control judicial, el cual ignora por completo la lógica burocrática que rige en los organismos judiciales, así como ignora las consecuencias, en términos de vulneración de derechos, que dicha lógica burocrática conlleva (para profundizar sobre el análisis del control judicial de la pena, véanse los comentarios a los artículos 3, 4 y 208).

² Surge la pregunta acerca de si acaso los legisladores pueden haber ignorado distintos informes institucionales en donde se indica que la gran mayoría de la población penal

La ley de ejecución penal, en su actual redacción, parece no interesarce en la complejidad social y empecinarse en focalizarse solo en el individuo, al punto tal que la idea de *reinserción social*, tal como se plantea en el segundo párrafo del artículo, y a lo largo de toda la ley, se encuentra atravesada por un régimen de *tratamiento e internación*, incompatible con nuestra concepción de la persona detenida. La gran mayoría de las personas privadas de la libertad no padecen enfermedades que requieran tratamiento o internación³, ni cometieron delitos que respondan a una patología⁴. A su vez, a ello habría que sumarle otro factor fundamental: más allá de considerar improcedente dicho tratamiento para la mayoría de la población detenida, la realidad es que este ni siquiera ocurre. Ningún *interno* es *tratado* en aras de aliviar padecimientos o patologías, ni tampoco recibe *internación* alguna. Con lo cual, el régimen de *tratamiento e internación* solo configura otra ficción legal. Una ficción desarrollada a partir de la teatralización llevada a cabo, principalmente, por los profesionales a cargo de efectuar informes sobre la evolución de este “tratamiento” (véase en profundidad lo desarrollado en los comentarios a los artículos 14, 14 bis, 27 y 100 a 104).

La mencionada está lejos de ser la única ficción jurídica, en esta ley existen otras que traen consecuencias de suma gravedad: tanto el artículo 2 como el 9, por mencionar dos supuestos altamente relevantes, enuncian derechos y prohibiciones básicas que la realidad carcelaria se encarga de ignorar por completo (comenzando por señalar que ni siquiera se cumple

cometió delitos contra la propiedad o desarrolló el comercio de sustancias prohibidas a la vez que se encontraban con problemas de empleo al momento del ingreso (cf: *Informe anual Servicio Penitenciario Federal 2018* del Sistema Nacional de Estadísticas de sobre Ejecución de la Pena; y, asimismo *Ánalisis cuantitativo del perfil de la población penal*, Instituto de Criminología del Servicio Penitenciario Federal, Revista de Criminología nº IV, año 2018, entre otros).

³ Tan evidente resulta esto, que alcanza con observar la insignificante proporción de unidades penitenciarias destinadas a personas enfermas a las que haya que brindarles tratamiento alguno o acaso internarlas.

⁴ Consideramos necesario dejar en claro una importante salvedad en relación con la posibilidad de detenidos que presenten patologías determinadas: se trata de los condenados por delitos contra la integridad sexual: al respecto véase lo desarrollado en los comentarios a los delitos 14 y 14 bis (véase también *Sistema Nacional de Estadísticas de sobre Ejecución de la Pena*, ob. cit.).

en garantizar el resguardo de torturas, tratos crueles o degradantes) y ello sin duda representa la deuda más urgente en materia de ejecución penal.

No solo resulta irracional sino también de gran hipocresía continuar analizando y legislando sobre finalidades legales tales como pronósticos y diagnósticos psicológico-sociales en aras de una supuesta reinserción social, cuando ni siquiera se garantizan los derechos más elementales durante la ejecución de la pena. Deviene evidente para cualquier reforma legal con perspectiva realista, comenzar por ubicar, como principal finalidad de esta ley, el resguardo de los derechos vulnerados en la actualidad.

Resulta necesario superar la lógica actual y comenzar a pensar en un régimen basado en contrapesos: así como el Estado ejerce el control y vigilancia sobre los detenidos, el mismo Estado debe ser el encargado de ejercer de contralor –de forma real⁵– sobre ese primer control social intramuros. Por supuesto, para un cambio de estas características resultaría indispensable una reforma tendiente a que el régimen de ejecución saque el foco del esquema de *tratamiento* para pasar a apuntar a uno de *contención*, es decir, a un régimen basado en la contención y resguardo de garantías. Cabe aclarar que, si bien la noción de *contención* podría incluso trascender el resguardo de derechos y abarcar prácticas como el acompañamiento para la obtención de herramientas útiles al momento del egreso en libertad, más allá de la obtención de herramientas o cualquier otra pretensión que el legislador pueda llegar a esbozar, la finalidad real de la ejecución penal, dejando de lado hipocresías y eufemismos, es la privación de la libertad. Por ello, entendemos que la principal finalidad que debería regir a una ley pensada desde una sincera perspectiva realista, no es otra que *la privación de la libertad basada en el resguardo de los derechos de la persona detenida, a fin de contener los rigores psico-físicos que el encierro pueda acarrear*.

Al ser innegables los rigores psico-físicos que el encierro acarrea, la finalidad central en torno a la cual se estructure el régimen debe ser la de contener estos rigores propios de toda institución de encierro, ponderando este fin por encima de cualquier otra pretensión accesoria con la cual el legislador pueda llegar a fantasear.

⁵ Nos referimos, una vez más, precisamente a trascender el actual diseño de contralor basado en el control judicial (ver los comentarios a los artículos 3, 4 y 208).

Sin esta modificación sobre las prioridades enunciadas en las finalidades de la ley, no se podrán redireccionar recursos ni disponerse los mecanismos legales necesarios para resguardar tales derechos elementales hoy quebrantados. Asimismo, es necesario destacar que dichos rigores psico-físicos son fundamentalmente aquellos que los operadores de la ejecución penal puedan causar (operadores penitenciarios y judiciales). Es por eso que la tarea de contralor del propio Estado a sí mismo resulta fundamental, y debe configurar su principal finalidad.

Para que una finalidad de *resguardo de derechos y garantías* se materialice en la práctica y no devenga en otro enunciado vacío es indispensable, como adelantamos, que la ley se vea atravesada por mecanismos de contralor que hagan de la ejecución penal un verdadero *régimen de contrapesos*. En esta dirección comenzaremos por introducir algunas de nuestras propuestas centrales. Uno de los principales mecanismos que consideramos, el cual fue surgiendo de distintas formas en los comentarios a diversos capítulos, consiste en la realización de prácticas profesionales universitarias dentro de las actividades intramuros, toda vez que las actividades de contralor deben ser ejercidas por un organismo distinto al que ejerce el control social sobre los detenidos. A fin de garantizar esta participación, sería fundamental que su incorporación a las actividades intramuros no quede librada a la voluntad de la administración penitenciaria. Resultará esencial que sea el legislador, a través de la misma ley, quien se encargue de establecer la obligación, tanto para las unidades penitenciarias como para las universidades, de crear convenios para que las prácticas profesionales se lleven a cabo dentro de los establecimientos penitenciarios (con relación a la creación y contenido de dichos convenios véase el cometario al artículo 209).

Los distintos centros universitarios que en la actualidad funcionan dentro de diversas unidades penitenciarias son un claro ejemplo de que esta propuesta, consistente en la participación de organismos civiles externos, constituye un objetivo realista y por ende realizable. Consideramos que estos centros universitarios –espacios administrados exclusivamente por las universidades y las personas detenidas– son lugares en los cuales se logró generar una atmósfera muy distinta al resto de los sectores intramuros. Atmósfera que nos permite observar que es en esta clase de organismos donde la persona detenida deposita su confianza. Precisamente

por ello, creemos que la participación de tales instituciones externas debe trascender el espacio ubicado en los centros universitarios, para así poder colaborar en las tareas a las que venimos aludiendo, toda vez que ello constituiría una genuina actividad de contralor tendiente a garantizar el cumplimiento de los derechos y finalidades enunciadas en esta ley.

Por supuesto que las universidades, a través de sus prácticas profesionales, no son las únicas instituciones que podrían participar en calidad de organismos externos de contralor dentro de las actividades intramuros establecidas en la ley. Sin embargo, consideramos que los organismos abocados a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad⁶, habida cuenta de la cantidad limitada de recursos humanos de los que disponen en relación con la cantidad de unidades penitenciarias existentes, podrían más bien colaborar impartiendo directrices a los equipos docentes coordinadores, y estos últimos a los estudiantes que participen en las actividades intramuros.

La importancia de indicar, a través de la ley, la obligación de crear convenios a fin de que tales prácticas profesionales universitarias se lleven a cabo dentro de los establecimientos penitenciarios, radica fundamentalmente en especificar concretamente cuál será el organismo que realizará las actividades de contralor. Así, se evitaría caer en una técnica legislativa de redacción imprecisa, tal como la del presente artículo al final del primer párrafo, que indica que se deberá promover “el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto”, pero no establece quiénes podrán colaborar con tal rehabilitación, ni qué es un control directo o indirecto. Estas falencias, relativas al contralor de la pena, se dan a lo largo de toda la ley; un ejemplo claro puede evidenciarse en los artículos dedicados al procedimiento de requisas, donde se indica que estas deben realizarse “dentro del respeto a la dignidad humana”, pero no se establece ninguna clase de medida para que ello ocurra; no se indica la necesidad de que al practicarse las requisas participen organismos de

6 Podrían mencionarse tanto organismos públicos como asociaciones civiles tales como la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Asociación Civil de Familiares de Detenidos, la Coordinadora Contra la Represión Policial e Institucional, solo por nombrar a título ejemplificativo algunos de los organismos abocados a la promoción y defensa de los Derechos Humanos de personas privadas de la libertad.

control, ni se indica que deban ser filmadas, ni ninguna clase de mecanismo para resguardar aquella “dignidad humana” que menciona.

En fin, consideramos que proponer de forma concreta cuáles serán los organismos de contralor y en qué clase de actividades podrán participar es el paso fundamental para que la ejecución de la pena se rija por un régimen de contrapesos reales, que ubiquen como principal finalidad del mismo el resguardo de las garantías y los derechos vulnerados en la actualidad.

ARTÍCULO 2º — El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

COMENTARIO

Si bien este artículo es un mero espacio del deber ser, y la cotidaneidad nos muestra una cara totalmente diferente, entendemos que resulta necesario que exista la consagración de estos derechos. Cómo mencionamos en el comentario al artículo 1, pueden pensarse varias finalidades, pero lo esencial es que en este período se respeten los derechos de los detenidos. Esta regulación nos marca un principio para fijar pautas claras y respetuosas de los derechos fundamentales, pero tan solo un principio. Hasta este momento nos hemos referido exclusivamente al plano de las expectativas y de lo que debería ser, nos resta avanzar en la forma que se expresa y se ejecuta la prerrogativa en el día a día de las personas privadas de la libertad.

No resulta ninguna novedad que tales derechos, representados en el acceso a diversos bienes y servicios, se vean coartados dentro de la realidad intramuros. Lo cierto es que más allá de la evidente carencia de recursos, existen obstáculos que dificultan incluso el acceso a los ya existentes. La mayoría de los derechos de las personas detenidas se ejercen a través de intermediarios como agentes de los servicios penitenciarios, magistrados del sistema de justicia o abogados, entre otras personas que ingresan

Los comentarios, ideas y propuestas que se mencionan en este libro surgen de las voces de quienes viven la cárcel en primera persona. Esto pudo ocurrir fundamentalmente gracias a que existen espacios, como son los centros universitarios intramuros, que vienen a derribar el ancestral privilegio de la palabra y el pensamiento. Ello alcanzó para que un grupo de estudiantes privados de su libertad decidiera conformar un taller extracurricular con el objetivo de producir una obra escrita por ellos mismos sobre su propia realidad: se dispusieron a escribir la primera Ley de ejecución de la pena comentada por quienes viven esa pena.

Al debatir de forma colectiva el actual diseño de ejecución penal que propone nuestra ley, surgieron varias apreciaciones y propuestas puntuales que, por cierto, consideramos deberían ser tenidas en cuenta por legisladores y magistrados.

Es de vital importancia tener presente que difícilmente podamos imaginar las profundidades que transitan sólo quienes viven la pena. Quizás por eso las propuestas que salen de sus voces difícilmente podamos imaginárlas más que como ideas que sólo dirá en voz alta algún desesperado. Pero eso es absolutamente entendible, es que, de nuestras voces burguesas, voces dóciles, pocas veces salen propuestas concretas y, mucho menos, propuestas hacia un cambio de paradigma.

Este libro se trata del esfuerzo por comprender, de forma integral y realista, los dispositivos y profundidades donde la ejecución de la pena tiene lugar, a fin de ofrecer tanto iniciativas puntuales para cada temática tratada en la ley, como también la posibilidad de reformar la finalidad central del régimen.